

Expediente:
TJA/2ªS/095/2024

Actora:

Autoridad demandada:
**TESORERÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS; y OTROS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/095/2024**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Patrullero [REDACTED], y [REDACTED], [REDACTED]**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la demandante promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Admisión y emplazamiento. Por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda inicial por cuanto a las autoridades mencionadas anteriormente, ordenándose emplazar a juicio a dichas autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de diez días, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante acuerdos de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro se tuvo a la Licenciada [REDACTED], en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y a [REDACTED] [REDACTED] autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

Por cuanto a la autoridad demandada denominada "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" se le declaró precluido su derecho para contestar la demanda toda vez que no lo hizo dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se tuvieron por contestados en sentido afirmativo los hechos que le hayan atribuido directamente.

4.- Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5. Pruebas. Por auto de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se les tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer pruebas toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, consecuentemente, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veinte de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, consecuentemente, se citó a las partes para oír sentencia.

7.- Remisión de los autos para elaborar proyecto de resolución. Por auto de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio TJA/SGA/4237/2025, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, notificando que este cuerpo colegiado que mediante acuerdo dictado en la sesión ordinaria número treinta y nueve, celebrada el doce de noviembre del citado año, se ordenó turnar los presentes autos a la Magistrada Titular de la Tercera Sala, para elaborar nueva propuesta de resolución, atendiendo a que el proyecto de sentencia presentado por la Segunda Sala de este Tribunal, no contó con la aprobación de la mayoría de los Magistrados, toda vez que el Magistrado Titular de la Segunda Sala, sostuvo su proyecto; resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En el escrito inicial de demanda, el actor señaló como acto impugnado:

1. "La ilegal acta de infracción fecha 26 de febrero de 2024, con número A15600 expedida por la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y suscrita por el Patrullero [REDACTED]"
2. "El ilegal cobro por concepto de infracción de tránsito número 156000, por el importe de \$434.28 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 28/100 M.N) contenido con el recibo de pago R1 16152, ejecutado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos."
3. "El ilegal cobro por concepto de inventario vehicular y sellos de seguridad de la infracción de tránsito número 156000, por el importe de \$65.14 (SESENTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.) contenido con el recibo de pago R1 16153, ejecutado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos."
4. "El ilegal cobro ejecutado por el importe de \$2,700 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de uso de grúas

reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

ejecutado por la autoridad denominada [REDACTED]
[REDACTED]

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

- Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción de fecha 26 de febrero de 2024 con número A15600 expedida por la Secretaría Ejecutiva Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de TEMIXCO, Morelos; y suscrita por el Patrullero [REDACTED]
- Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de fecha 26 de febrero de 2024 con número A15600 expedida por la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y suscrita por el Patrullero [REDACTED] se condenan a las autoridades demandadas a la devolución íntegra de las cantidades consistentes en:
 - **\$434.28** (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 28/100 M.N.) por concepto de infracción de tránsito número 13459.
 - **\$65.14** (SESENTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.) por concepto de inventario vehicular y sellos de seguridad de la infracción de tránsito número 15600.
 - **\$2,700** (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de uso de grúas ejecutado por la autoridad denominada [REDACTED]

En este sentido, la existencia del acta de infracción y las facturas referidas en líneas que anteceden, quedaron acreditadas de conformidad con las documentales exhibidas por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por las autoridades demandadas por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, además de que la existencia de dichas documentales fue confirmada por las propias autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda.

Asimismo, la autoridad demandada, [REDACTED], en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en su

escrito de contestación de demanda, presentado el día veintiuno de mayo del dos mil veinticinco, exhibió copia certificada del expediente formado con motivo del recibo de la infracción en comento.

En ese sentido, tomando en consideración que de la lectura realizada a la documental pública consistente en el acta de infracción, documental a la cual se le concedió valor probatorio en términos de lo señalado en párrafos anteriores, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con cinco minutos, [REDACTED], en su presunto carácter de policía de tránsito, levantó el acta de infracción a la demandante por conducir con licencia vencida.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad de la misma, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹² de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé

¹² Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹³ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En la contestación de demanda, la autoridad demandada Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, sostuvo que es improcedente el acto reclamado respecto de dicha autoridad, en virtud de que el acta de infracción impugnada, no fue emitida por esa autoridad, contrario a lo que sostiene la demandada, si bien es cierto, no emitió la infracción aquí impugnada, pues, esta fue realizada por el diverso demandado; también es cierto que, quien realizó el cobro (ejecutó) de la infracción fue la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ello, se acredita con las documentales que obran en las fojas 15 y 44 del presente expediente, consistentes en la factura R1 16152, por la cantidad de \$434.28 (Cuatrocientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.) y en la factura R1 16153, por la cantidad de \$65.14 (Sesenta y cinco pesos 14/100 M.N.) a la que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de la cual se advierte que la Tesorería Municipal, recibió el pago de la infracción impuesta, por tanto, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 de la Ley de la Materia,

En este sentido, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO*

CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la actora manifestó que la autoridad demandada, vulneró sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, principalmente respecto de la indebida fundamentación y motivación, en razón de la competencia de la autoridad de tránsito que levantó la boleta de infracción, en suma de lo anterior, el actor señaló que el acto impugnado fue emitido de manera infundada, así como la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, la autoridad demandada, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco Morelos, manifestó que resultaba improcedente solicitar la nulidad de la infracción al ser un acto realizado por diversa autoridad, asimismo, la autoridad demandada, Patrullero [REDACTED], al dar contestación a la demanda, manifestó, que eran inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la demandante, porque el acta de infracción fue emitida de manera fundada y motivada, por lo que a su vez, sus consecuencias fueron emitidas atendiendo al principio de legalidad.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de

¹⁴ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5

Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Empero, contrario a lo argumentado por los demandados, este Tribunal Pleno, considera que atendiendo a lo manifestado por las partes y del análisis realizado a las documentales ofrecidas por las partes, se estiman **FUNDADAS** las **razones de impugnación** hechas valer por el demandante, en la parte en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio el acta de infracción impugnada, **por ausencia de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad administrativa emisora de este acto impugnado**, como se explica.

Esto es así, dado que, en primer lugar, debe decirse que, el supuesto agente, transgredió lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales que a la letra dicen:

- **“Artículo 14.** *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus*

propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

- **“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que *fundé y motive la causa legal del procedimiento.*”**

En efecto, el agente transgredió dichos artículos en perjuicio de la demandante, toda vez que llevó a cabo el acto de molestia sin fundar ni motivar adecuadamente su competencia para proceder de la manera en la que lo hizo.

Ahora bien, de la interpretación de dicho artículo, se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de nuestra carta magna, es indispensable que las autoridades precisen su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, decreto, reglamento o acuerdo que les otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso que así lo establezca, sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

En mérito de lo anterior, se concluye que el Agente Pie Tierra de Tránsito demandado, al emitir el acta de infracción número A15600, no respetó las formalidades previstas por el artículo 183 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, específicamente por cuanto a la fracción III, pues de las manifestaciones vertidas por las partes, se advierte que el C. [REDACTED] en su carácter de patrullero o policía vial de Temixco, Morelos, fue omiso en señalar debidamente el motivo por el cual realizaba la inspección de documentos al demandante, contraviniendo lo señalado por el segundo párrafo del artículo 190 del Reglamento referido en líneas que anteceden, pues señala que: ***“la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, salvo el caso de campañas de revisión de documentos, informadas oportunamente por las autoridades de tránsito”***, dando como resultado el completo desconocimiento del actor de la razón de la inspección de documentos que le fue realizada, y como consecuencia, el motivo de la infracción. Esto aunado a que omitió plasmar en el cuerpo del acto impugnado, correctamente los requisitos previstos por el artículo 184 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

“Artículo 184.- Las infracciones, se harán constar en forma impresa y foliada, las cuales contendrán:

I.- Datos del infractor;

II.- Número y especificación de la licencia del infractor y los datos

circunstancias especiales que guiaron a la autoridad a determinar que los hechos contenidos en la citada boleta de infracción encuadran en la hipótesis prevista por los dispositivos legales aplicables y los fundamentos legales que invocan en el texto del acta de hechos combatida.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, se procede a declarar la ilegalidad y consecuentemente **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de la Materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado, por lo que al haberse declarado la nulidad del acta de infracción materia de la litis, lo procedente es declarar la nulidad de los actos derivados de la misma, al encontrar su origen en actos viciados.

Robustece lo anterior la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

V.- Análisis de las pretensiones.

1. Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción de fecha 26 de febrero de 2024 con número A15600 expedida por la Secretaría Ejecutiva, administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y suscrita por el [REDACTED]

Esta pretensión ha quedado satisfecha en términos de lo razonado en el cuerpo de esta sentencia, toda vez que, ya se ha declarado la nulidad lisa y

llana del acta de infracción A15600.

2. La devolución de la cantidad de \$434.28 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.) por concepto de infracción de tránsito número 13459.
3. La devolución de la cantidad de \$65.14 (sesenta y cinco pesos 14/100 M.N) por concepto de inventario vehicular y sellos de seguridad de la infracción de tránsito número 15600.

Esta pretensión resulta **procedente**, en virtud de lo analizado en párrafos anteriores, ahora bien, resulta importante mencionar que, atendiendo a que con fecha primero de abril del dos mil veinticinco, las autoridades demandadas realizaron una transferencia bancaria a la cuenta aperturada al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por la cantidad de \$499.42 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 42/100 M.N.), cantidad que corresponde a la suma de las cantidades erogadas por la demandante, y toda vez que, la misma fue validada por la Jefa del Departamento de Administración de este Tribunal, para efecto de que emitiera el título de crédito denominado cheque en favor de la demandante, por la cantidad antes mencionada y de la misma forma que se emitiera el certificado de entero correspondiente a la autoridad demandada Municipio de Temixco, Morelos, sin que se advierta de autos que el cheque emitido en favor de la demandante ya le haya sido entregado, por tanto, **se ordena poner a disposición de la** ■ ■ ■ ■ ■ **el título de crédito denominado cheque, expedido a su favor por la cantidad de \$499.42 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 42/100 M.N.),** derivada de la transferencia bancaria realizada por las autoridades demandadas por el concepto de los pagos erogados derivados del acto impugnado.

4. La devolución de la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Esta pretensión resulta **procedente**.

En efecto, sí de autos se advierte la existencia del inventario vehicular con

número 8380 expedido por la autoridad denominada Grúas [REDACTED] [REDACTED] quedó acreditado que el vehículo infraccionado fue trasladado al corralón municipal, por dicha autoridad auxiliar.

En esta tesitura, el actor en su escrito de demanda narró lo siguiente:

“4.- Acto seguido, me dirigí a las instalaciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; a pagar la ilegal infracción de tránsito ya que el patrullero [REDACTED] me condicionó la devolución de mi vehículo al pago de la infracción de tránsito suscrita por el; por lo que una vez realizado el ilegal cobro de la infracción de tránsito, materia del presente juicio, me comunicaron que me debería de dirigir ahora al corralón municipal, para la devolución de mi vehículo. Posterior a este suceso me trasladé a al domicilio oficial de la descrita autoridad denominada GRÚAS [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual, se me condicionó la devolución de mi vehículo al pago ilegal de \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de uso de grúas; mismo que efectué y que el operador de sus ingresos me negó un recibo que acreditara el pago oficial; por lo cual, vulnero mi derecho humano de seguridad jurídica y legalidad, puesto la suscrita no sabe si el ilegal cobro efectuado fue realizado conforme a derecho o conforme algún artículo legal que acreditara la cantidad descrita, pues de acuerdo a la Ley, la Tesorería Municipal es la encargada de recibir los ingresos a la hacienda municipal, más no así, por autoridad diversa; motivo principal por el cual se promueve el juicio que nos ocupa...” (sic)

En ese sentido, como se hizo notar en el resultando tercero de esta sentencia, a la autoridad demandada denominada “Grúas [REDACTED]” mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se le declaró precluido su derecho para contestar la demanda toda vez que no lo hizo dentro del término legal concedido para tal efecto, **por lo que se tuvieron por contestados en sentido afirmativo los hechos que le hayan atribuido directamente.**

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual establece:

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, **teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.**

Por tanto, de conformidad con lo establecido por el precepto legal transcrito, se tuvo por cierto que, [REDACTED] acudió al domicilio oficial de la autoridad demandada GRÚAS [REDACTED] toda vez que se le condicionó la devolución de su vehículo, realizó el pago de la cantidad de \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 m.n.), **por concepto de uso de grúas**, negándose el operador de dicha empresa a la expedición del recibo oficial correspondiente.

De ahí lo **procedente** de la devolución de dicha pretensión.

En las relatadas condiciones **se condena** a la autoridad demandada denominada "Grúas [REDACTED] a devolver a [REDACTED], la cantidad de 2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de uso de grúa derivado de la expedición del acta de infracción de fecha 26 de febrero de 2024 con número A15600 expedida por la Secretaría Ejecutiva, administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y suscrita por el Patrullero [REDACTED] [REDACTED] cuya nulidad ya fue decretada.

Cantidad que la autoridad demandada **deberá enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/095/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED], **y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, con fundamento en lo**

establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵.

Concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; para que acrediten ante la Sala Instructora el exacto cumplimiento a lo aquí ordenado; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹⁶ y 91¹⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento

¹⁵ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

¹⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁸ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VI.- VISTA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES.

En cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo¹⁹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, transgresión a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁰, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General*

¹⁸ IUS Registro No. 172,605.

¹⁹ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁰ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

de Responsabilidades Administrativas;²¹ se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Municipio de Temixco, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

1. Se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados por [REDACTED], esto, para la liberación del [REDACTED], del Estado de Morelos; porque de conformidad con los artículos 1. 2 y 32 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal 2025*²², publicada en el Periódico Oficial número 6382 9ª de fecha treinta y uno de

²¹ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²² ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS GENERAL, ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ESTIMACIÓN DE INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DE SU AYUNTAMIENTO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025, POR LOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS, ASÍ COMO LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES DE ACUERDO A LAS CUOTAS, TASAS Y TARIFAS QUE ESTA MISMA LEY PREVIENE.

ARTÍCULO 2.- LOS INGRESOS DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE RIGEN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO POR LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL AYUNTAMIENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES. LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, ASÍ COMO LOS PROVENIENTES DE OTROS CONCEPTOS, SE DESTINARÁN A SUFRAGAR EL GASTO PÚBLICO ESTABLECIDO Y AUTORIZADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2025, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO EN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN LAS LEYES EN QUE ESTOS SE FUNDAMENTEN. LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE PRODUCIRSE, POR EL HECHO GENERADOR DE LA RECAUDACIÓN Y SE CALCULARÁN, EN LOS CASOS QUE ESTA LEY INDIQUE, EN FUNCIÓN DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A.).

ARTÍCULO 80.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ INGRESOS POR EL SERVICIO DE GRÚA, USO DE SUELO, DEPÓSITO VEHICULAR Y OTROS SERVICIOS, PROPORCIONADOS DE MANERA DIRECTA POR EL H. AYUNTAMIENTO, Y EN SU CASO DELEGAR LOS MISMOS, CUANDO SE REALICEN POR UN PRESTADOR DE SERVICIOS O CUANDO SEA CONCESIONADO, CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS:

CONCEPTO	CUOTA EN U.M.A.
510401000000 I.- TRASLADO POR GRÚA MUNICIPAL O CONCESIONADA AL DEPÓSITO VEHICULAR:	
510401010000 A).- MOTOCICLETA, MOTONETA, TRIMOTO Y/O CUATRIMOTO NO MAYOR A LOS 3,500 KILOS DE PESO, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ KILÓMETROS.	9.5
9.5 510401020000 B).- AUTOMÓVIL Y VEHÍCULO DE DOS EJES NO MAYOR A LOS 3,500 KILOS DE PESO, DENTRO DE LOS PRIMERO DIEZ KILÓMETROS.	14

diciembre de dos mil veinticuatro; 5 fracción I²³, 8 fracción II²⁴, 9 tercer y cuarto párrafo, ²⁵12²⁶, 17²⁷, 19²⁸, 20²⁹ y 44 último párrafo del *Código Fiscal del Estado*

²³ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

²⁴ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...

II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

²⁵ ... En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la

Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²⁶ **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

...

²⁷ **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

²⁸ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

²⁹ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

de Morelos³⁰, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de Ingresos antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la **Tesorería del Municipio de Temixco, Morelos**, a través de sus oficinas recaudadoras.

En tanto, de los hechos narrados por la parte actora, se desprende que, quien cobró el concepto de servicio de grúas del vehículo infraccionado, fue directamente la Empresa denominada [REDACTED], [REDACTED], contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas; lo que en la especie no ocurrió.

Lo que no sucede con el cobro de los derechos derivados del arrastre, depósito y resguardo del vehículo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del Estado de Morelos, con motivo de la expedición del acta de infracción de fecha 26 de febrero de 2024 con número [REDACTED] expedida por la Secretaría Ejecutiva, administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y suscrita por el [REDACTED] que por dicho de la actora pagó a GRÚAS [REDACTED] no se advierte que la autoridad municipal competente, hubiere expedido el recibo respectivo en términos de lo previsto por los artículos 73, 74, 75 y 76, del

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

³⁰ Artículo 44....

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

Código Fiscal del Estado de Morelos, y el artículo 29-A, del Código Fiscal del Código Fiscal de la Federación.

Es así que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, **porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio**, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³¹.

Bajo este contexto y ante el cobro de la cantidad señalada por la actora para la devolución de su vehículo, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada **Grúas** [REDACTED] [REDACTED] quien en términos de ley, no está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³².

Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Temixco, Morelos, pudiera haber sido objeto de un posible detrimento económico.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

³¹ **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

³² **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³³.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. La parte actora acreditó el ejercicio de la acción de ilegalidad de la infracción.

TERCERO. Como consecuencia de ello, se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción de fecha 26 de febrero de 2024 con número A15600 expedida por la Secretaría Ejecutiva, administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y suscrita por el Patrullero

Se ordena poner a disposición de la demandante, el título de crédito denominado cheque expedido a su favor, por la cantidad de \$499.42 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 42/100 M.N.), derivada de la transferencia bancaria realizada en autos, por el concepto de pagos que había realizado la demandante, derivados del acta de infracción impugnada.

³³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

QUINTO. Se condena a la autoridad demandada denominada "Grúas [REDACTED] a devolver a [REDACTED], la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de uso de grúa derivado de la expedición del acta de infracción cuya nulidad ha sido decretada en la presente sentencia.

SEXTO. Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que de ser procedente realicen las investigaciones correspondientes o en su caso las observaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto particular; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

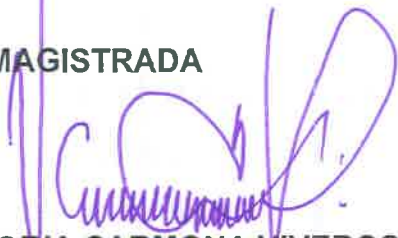
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA




VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^{as}/095/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Patrullero Edwin Molina Sánchez y Grúas [REDACTED]

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, GUILLERMO ARROYO CRUZ, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2^{as}/95/2024, PROMOVIDO [REDACTED] [REDACTED] CONTRA LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, PATRULLERO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, EN SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO TREINTA Y NUEVE DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, CELEBRADA CON FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MISMO QUE SOLICITA SE INSERTE COMO VOTO PARTICULAR, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En el escrito inicial de demanda, el actor señaló como acto impugnado:

5. "La ilegal acta de infracción fecha 26 de febrero de 2024, con

número A15600 expedida por la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y suscrita por el Patrullero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]."

6. "El ilegal cobro por concepto de infracción de tránsito número 156000, por el importe de \$434.28 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 28/100 M.N) contenido con el recibo de pago R1 16152, ejecutado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos."
7. "El ilegal cobro por concepto de inventario vehicular y sellos de seguridad de la infracción de tránsito número 156000, por el importe de \$65.14 (SESENTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.) contenido con el recibo de pago R1 16153, ejecutado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos."
8. "El ilegal cobro ejecutado por el importe de \$2,700 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de uso de grúas ejecutado por la autoridad denominada Grúas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]."

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

- Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción de fecha 26 de febrero de 2024 con número A15600 expedida por la Secretaría Ejecutiva Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de TEMIXCO, Morelos; y suscrita por el Patrullero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de fecha 26 de febrero de 2024 con número A15600 expedida por la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y suscrita por el Patrullero [REDACTED] [REDACTED] se condenan a las autoridades demandadas a la devolución íntegra de las cantidades consistentes en:
 - **\$434.28** (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 28/100 M.N) por concepto de infracción de tránsito número 13459.
 - **\$65.14** (SESENTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.) por concepto de inventario vehicular y sellos de seguridad

de la infracción de tránsito número 15600.

- **\$2,700** (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de uso de grúas ejecutado por la autoridad denominada Grúas [REDACTED]

En este sentido, la existencia del acta de infracción y las facturas referidas en líneas que anteceden, quedaron acreditadas de conformidad con las documentales exhibidas por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por las autoridades demandadas por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, además de que la existencia de dichas documentales fue confirmada por las propias autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda.

Asimismo, la autoridad demandada, [REDACTED], en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en su escrito de contestación de demanda, presentado el día veintiuno de mayo del dos mil veinticinco, exhibió copia certificada del expediente formado con motivo del recibo de la infracción en comento.

En ese sentido, tomando en consideración que de la lectura realizada a la documental pública consistente en el acta de infracción, documental a la cual se le concedió valor probatorio en términos de lo señalado en párrafos anteriores, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con cinco minutos, [REDACTED], en su presunto carácter de policía de tránsito, levantó el acta de infracción a la demandante por conducir con licencia vencida.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad de la misma, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*³⁴ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al

³⁴ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

³⁵ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En la contestación de demanda, la autoridad demandada Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, sostuvo que es improcedente el acto reclamado respecto de dicha autoridad, en virtud de que el acta de infracción impugnada, no fue emitida por esa autoridad, contrario a lo que sostiene la demandada, si bien es cierto, no emitió la infracción aquí impugnada, pues, esta fue realizada por el diverso demandado; también es cierto que, quien realizó el cobro (ejecutó) de la infracción fue la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ello, se acredita con las documentales que obran en las fojas 15 y 44 del presente expediente, consistentes en la factura R1 16152, por la cantidad de \$434.28 (Cuatrocientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.) y en la factura R1 16153, por la cantidad de \$65.14 (Sesenta y cinco pesos 14/100 M.N.) a la que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de la cual se advierte que la Tesorería Municipal, recibió el pago de la infracción impuesta, por tanto, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 de la Ley de la Materia,

En este sentido, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene

a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;** además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso,** dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129.
Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la actora manifestó que la autoridad demandada, vulneró sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, principalmente respecto de la indebida fundamentación y motivación, en razón de la competencia de la autoridad de tránsito que levantó la boleta de infracción, en suma de lo anterior, el actor señaló que el acto impugnado fue emitido de manera infundada, así como la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, la autoridad demandada, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco Morelos, manifestó que resultaba improcedente solicitar la nulidad de la infracción al ser un acto realizado por diversa autoridad, asimismo, la autoridad demandada, Patrullero [REDACTED] al dar contestación a la demanda, manifestó, que eran inoperantes la razones de impugnación hechas valer por la demandante, porque el acta de infracción fue emitida de manera fundada y motivada, por lo que a su vez, sus consecuencias fueron emitidas atendiendo al principio de legalidad.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A

CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³⁶

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Empero, contrario a lo argumentado por los demandados, este Tribunal Pleno, considera que atendiendo a lo manifestado por las partes y del análisis realizado a las documentales ofrecidas por las partes, se estiman **FUNDADAS** las **razones de impugnación** hechas valer por el demandante, en la parte en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio el acta de infracción impugnada, **por ausencia de**

³⁶ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5

fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad administrativa emisora de este acto impugnado, como se explica.

Esto es así, dado que, en primer lugar, debe decirse que, el supuesto agente, transgredió lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales que a la letra dicen:

- **"Artículo 14.** *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*"
- **"Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*"

En efecto, el agente transgredió dichos artículos en perjuicio de la demandante, toda vez que llevó a cabo el acto de molestia sin fundar ni motivar adecuadamente su competencia para proceder de la manera en la que lo hizo.

Ahora bien, de la interpretación de dicho artículo, se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de nuestra carta magna, es indispensable que las autoridades precisen su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, decreto, reglamento o acuerdo que les otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso que así lo establezca, sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única

finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

En mérito de lo anterior, se concluye que el Agente Pie Tierra de Tránsito demandado, al emitir el acta de infracción número A15600, no respetó las formalidades previstas por el artículo 183 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, específicamente por cuanto a la fracción III, pues de las manifestaciones vertidas por las partes, se advierte que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de patrullero o policía vial de Temixco, Morelos, fue omiso en señalar debidamente el motivo por el cual realizaba la inspección de documentos al demandante, contraviniendo lo señalado por el segundo párrafo del artículo 190 del Reglamento referido en líneas que

antecedentes, pues señala que: **"la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, salvo el caso de campañas de revisión de documentos, informadas oportunamente por las autoridades de tránsito"**, dando como resultado el completo desconocimiento del actor de la razón de la inspección de documentos que le fue realizada, y como consecuencia, el motivo de la infracción. Esto aunado a que omitió plasmar en el cuerpo del acto impugnado, correctamente los requisitos previstos por el artículo 184 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

"Artículo 184.- Las infracciones, se harán constar en forma impresa y foliada, las cuales contendrán:

I.- Datos del infractor;

II.- Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- La infracción cometida;

V.- Precepto jurídico transgredido;

VI.- Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;

VII.- Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;

VIII.- Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo; y,

IX.- Documento, vehículo o placa que garantice el pago de la multa, en términos del artículo 185 del presente ordenamiento."

En efecto, omitió plasmar de manera correcta y adecuada los requisitos mencionados anteriormente, toda vez que del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada, quien elaboró la boleta de infracción materia de este juicio, omitió plasmar en el cuerpo del acto impugnado, correctamente el lugar en que actuó, dejando así a la demandante en **estado de indefensión**, ya que desconoce las circunstancias particulares o especiales que condujeron al Agente de Tránsito a proceder como lo hizo, ello es así puesto que en el texto del acta de infracción impugnada no se asentó de manera detallada el lugar en que se dio origen al acto impugnado en el presente juicio, pues no es suficiente, el hecho de que haya plasmado en el cuerpo de la infracción como lugar en que se

Robustece lo anterior la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

V.- Análisis de las pretensiones.

5. Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción de fecha 26 de febrero de 2024 con número A15600 expedida por la Secretaría Ejecutiva, administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y suscrita por el Patrullero [REDACTED].

Esta pretensión ha quedado satisfecha en términos de lo razonado en el cuerpo de esta sentencia, toda vez que, ya se ha declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción A15600.

6. La devolución de la cantidad de \$434.28 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.) por concepto de infracción de tránsito número 13459.
7. La devolución de la cantidad de \$65.14 (sesenta y cinco pesos 14/100 M.N) por concepto de inventario vehicular y sellos de seguridad de la infracción de tránsito número 15600.

Esta pretensión resulta procedente, en virtud de lo analizado en párrafos anteriores, ahora bien, resulta importante mencionar que, atendiendo a que con fecha primero de abril del dos mil veinticinco, las autoridades demandadas realizaron una transferencia bancaria a

la cuenta aperturada al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por la cantidad de \$499.42 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 42/100 M.N.), cantidad que corresponde a la suma de las cantidades erogadas por la demandante, y toda vez que, la misma fue validada por la Jefa del Departamento de Administración de este Tribunal, para efecto de que emitiera el título de crédito denominado cheque en favor de la demandante, por la cantidad antes mencionada y de la misma forma que se emitiera el certificado de entero correspondiente a la autoridad demandada municipio de Temixco, Morelos, sin que se advierta de autos que el cheque emitido en favor de la demandante ya le haya sido entregado, por tanto, se ordena poner a disposición de la C. [REDACTED] [REDACTED] el título de crédito denominado cheque, expedido a su favor por la cantidad de \$499.42 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 42/100 M.N.), derivada de la transferencia bancaria realizada por las autoridades demandadas por el concepto de los pagos erogados derivados del acto impugnado.

8. La devolución de la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.)

Esta pretensión resulta improcedente, toda vez que, la demandante no acreditó haber efectuado dicho pago.

Lo anterior en razón de que, aunque de autos se advierte la existencia del inventario vehicular con número 8380 expedido por la autoridad denominada Grúas [REDACTED] [REDACTED] lo único que se acredita con esto es que el vehículo fue trasladado al corralón municipal, no obstante ello, no se demuestra que la demandante haya realizado pago alguno ante esta autoridad, asimismo, de las constancias que integran el expediente, se advierte la existencia de la factura de pago R1 16153, expedida por la Tesorería Municipal del ayuntamiento de Temixco, Morelos, de la cual se desprende que la demandante realizó el pago por concepto de inventario vehicular y sellos de seguridad, ante esta autoridad, de tal modo que este Tribunal Pleno se encuentra en la imposibilidad de condenar a la autoridad demandada Grúas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la devolución que pretende la



demandante, toda vez que como ya se mencionó, la parte actora no acreditó que hubiera efectuado dicho pago ante esa autoridad, siendo que la carga de la prueba corresponde a la parte actora toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. -

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados. (Registro: 210769, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Número 80, Agosto de 1994, página 77).

En consecuencia, al no haberse demostrado que se haya realizado un pago distinto ante la negociación de Grúas [REDACTED] [REDACTED] resulta inviable ordenar su devolución.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO, PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE; EL MAGISTRADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, GUILLERMO ARROYO CRUZ, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ºS/095/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Patrullero** [REDACTED] sentencia emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.